

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: ANA LUISA MURGAS ARZUAGA
Rad. No. 20001.31.10.001.2019-00334-00

Valledupar, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

I. DECISIÓN:

La demanda se declara INADMISIBLE y se otorga al aperturante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

Se reconoce personería al doctor NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO, como apoderado de los señores MARUJA MURGAS DE MANJARRES; ELSY MURGAS ARZUAGA; YOLANDA MURGAS ARZUAGA; RAÚL DE JESÚS MURGAS GARRIDO; NAYADE y EYEBOTH CALDERÓN MURGAS estos últimos quienes actúan en representación de la señora MARINA MURGAS ARZUAGA conforme al poder general otorgado mediante escritura pública 0525 del 17 de abril de 2017.

II. CAUSALES DE INADMISIÓN:

1.- Deben aportarse los Registros Civiles de Defunción de los señores MARIO MURGAS ARAUJO y AMIRA BEATRIZ ARZUAGA DE MURGAS padres de la causante ANA LUISA MURGAS ARZUAGA.

2.- En los hechos de la demanda se señaló que los señores MARIO JOSÉ y LUIS MARIANO MURGAS ARZUAGA hermanos de la causante ANA LUISA MURGAS ARZUAGA fallecieron; sin embargo, no fueron aportados sus respectivos Registros Civiles de Defunción; del mismo modo, no se enuncio los nombres de los herederos determinados de los citados fallecidos que en el acápite de las notificaciones se solicitó notificar.

3.- Se deben aportar los Registros Civiles de Nacimiento de los señores JAIME CAMILO y RODRIGO MURGAS ARZUAGA y ANITH MURGAS VILLERO hermanos de la causante, para efecto de hacer el requerimiento en los términos establecidos en el artículo 492 del C.G.P.

4.- En el inventario relicto de bienes y deudas, No fue aportado el avalúo de los bienes inmuebles y muebles que se pretenden inventariar, tal como lo señala los numerales 4º y 5º del artículo 444 del C.G.P¹, ya que la citada norma en forma expresa exige que dicho avalúo debe ser el establecido por el avalúo catastral y para vehículos el publicado por las revistas especializadas; documentos estos necesarios para establecer la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 26 y numeral 9º del artículo 22 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

¹ Art 444 No 4 del C.G.P: 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.